

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital:

Por un mes.....	2	plaz.
« tres meses.....	5'50	»
« seis meses.....	10'50	»
« un año.....	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes.....	2'50	plaz.
« tres meses.....	7	»
« seis meses.....	12'50	»
« un año.....	24	»

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta, también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán para la inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta Artículo 1.º del Código Civil)

Se publica los martes, jueves y sábados.

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial.

El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, giro Postal o letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Junio.)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Real orden de 20 de Abril último autorizando la exportación de 20.000 toneladas de aceite de oliva, estableció reglas encaminadas a facilitar dicha exportación y asegurar al mismo tiempo el abastecimiento nacional. Se procuró en aquella disposición armonizar todos los intereses, protegiendo a los agricultores y fabricantes por medio de la concesión de bonos en proporción a las declaraciones juradas de existencias que presentaran, y autorizando la transferencia de estos bonos, tendió a dar medios a los exportadores para adquirirlos y aprovechar la licencia otorgada para exportar.

Múltiples causas han impedido que los preceptos de dicha Real orden den el resultado armónico que se buscó, y estudiadas las reclamaciones de unos y otros interesados en esta importantísima producción española, parece solución adecuada para vencer las dificultades a que se ha aludido, dar mayor intervención a las Cámaras Agrícolas y prescindir, mediante la misma, y con el concurso de los principales cosecheros y fabricantes de las provincias de mayor producción, del gravamen que representaba el depósito de 1'30 pesetas por kilo, que se consideró necesario para moderar la exportación y evitar el alza de precio de ese artículo de primera necesidad en el mercado español.

Las Cámaras Agrícolas de Sevilla, Córdoba y Jaén, principalmente, han formulado diversas reclamaciones llegando a concretar su aspiración en términos que en lo esencial, parecen aceptables, y estimando el Ministerio que suscribe que la exportación de aceite es necesaria para proteger tan importante industria; que las estadísticas, más o menos defectuosas, pero muy próximas a la realidad, comprueban que existe un sobrante de considera-

ción sobre el consumo nacional hasta la cosecha próxima; que el comercio puede abastecerse con facilidad sin temor a que se eleve el que ha regido como precio medio en los últimos años, ya que la tasa legal de 15 pesetas los 11'50 kilos que desde hace tiempo se estableció no llegó a tener efecto, entre otras causas, por ser notorio que la producción de la última cosecha excede bastante en su coste a dicha suma; que ha de seguir autorizándose la exportación a medida que se vea el resultado de la que ahora se autoriza y la marcha de la cosecha pendiente, empleándose el mismo sistema que rige en la actualidad para lograr los fines expresados de que el exceso sobre el consumo nacional se exporte, todo lo cual exige la adopción de nuevas resoluciones que completen las dictadas hasta ahora, y por todo ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la Real orden de 20 de Abril último se entienda modificada y completada por las siguientes disposiciones:

Primera. Las Cámaras Agrícolas de las capitales de provincias que tengan producción olivarera, asociadas a los productores y fabricantes que dichas Cámaras estimen deban auxiliar en el cumplimiento de la misión que ahora se les confía, serán las encargadas de proponer a los Gobernadores civiles la expedición de los bonos que la Real orden de 20 de Abril último estableció para exportar aceite hasta la cantidad en ella consignada de 20.000 toneladas y en la proporción del 10 por 100 de lo declarado en aquella disposición.

Para preparar las exportaciones que puedan autorizarse en lo futuro, cada una de estas Cámaras procurará comprobar la verdadera existencia de aceite en su provincia, rectificando en el plazo más breve posible las estadísticas conocidas, y el resultado lo comunicará a este Ministerio con la mayor urgencia.

Segunda. Los bonos que se expidan por los Gobernadores civiles serán entregados a las Cámaras Agrícolas correspondientes para que los distribuyan entre los cosecheros y fabricantes que tengan derecho a los mismos, con arreglo a lo dispuesto en dicha Real orden.

Las personas que reciban bonos para la exportación designarán, en un plazo que no exceda de dos meses, a contar de la fecha en que se expidan, la Aduana por donde se proponen exportar, pudiendo elegir libremente

entre todas las autorizadas en dicha Real orden y la de Valencia de Alcántara para las exportaciones a Portugal, cuidando las Cámaras Agrícolas respectivas de remitir a la Aduana señalada el duplicado correspondiente para comprobar la autenticidad de los bonos. Una vez hecha esta manifestación, los poseedores de los mismos tendrán un mes más para realizar la exportación.

Transcurridos los dos meses desde la expedición del bono sin que se haya comunicado oficialmente a la Cámara Agrícola la designación de la Aduana, se entenderá caducada la autorización y se publicará la caducidad en el Boletín Oficial de la provincia.

Las Aduanas no podrán autorizar exportaciones si no les consta está en forma legal.

Tercera. Si en un plazo de veinte días, a contar de la expedición del bono y su entrega a la Cámara Agrícola, el interesado no lo retira de la misma, la Cámara podrá enajenarlo en pública licitación y conservará su importe durante dos meses a disposición del interesado. En el caso de que no lo retirara, pasará a ser propiedad de la Cámara, que lo ingresará en su Caja.

Cuarta. Los tenedores de bonos darán cuenta a la Cámara respectiva de la enajenación que hagan de cada uno para que lo autoricen con su V.º B.º, y mediante esta autorización de las Cámaras Agrícolas, no será necesario para la cesión de los bonos la intervención de Agentes mediadores de Comercio ni de Notarios.

Quinta. Las Cámaras Agrícolas exigirán a los cosecheros y fabricantes que en todo momento pongan a disposición del comercio español hasta el 50 por 100 de sus existencias a precio que, mientras no se disponga lo contrario por este Ministerio, no exceda de 21 pesetas la arroba de 11'50 kilos, en bodega, ni de 22 pesetas esa misma unidad sobre vagón en el ferrocarril más próximo, libre de todo gasto. Dentro de ese máximo, las Cámaras Agrícolas procurarán que se reduzca el precio cuanto sea posible y permita el coste de producción que en cada región haya tenido el aceite.

Los comerciantes podrán dirigirse a las Cámaras Agrícolas para formular pedidos, sin perjuicio de los que hagan a los cosecheros, si así conviene a sus intereses.

Sexta. Las Cámaras Agrícolas redactarán una Memoria detallada para rendir cuenta de su

gestión a los cosecheros y fabricantes, que entregarán al Gobernador para la publicidad que estime oportuna y para conocimiento de este Ministerio.

Séptima. Los Gobernadores, a propuesta de las Cámaras Agrícolas, podrán solicitar de este Ministerio las medidas que estimen necesarias para exigir a los que les resistieran el cumplimiento de las disposiciones de la presente Real orden y de la de 20 de Abril.

Octava. Las Cámaras Agrícolas podrán designar representantes especiales en algunas localidades de su jurisdicción, si lo consideran necesario para el cumplimiento de la misión que se les confía. Asimismo quedan facultadas para poder exigir cuotas moderadas a sus asociados, a fin de atender a los gastos que origine este servicio, si no cuentan con medios económicos para realizarlo.

Novena. Las Cámaras Agrícolas procurarán formar agrupaciones de olivareros tan extensa como sea posible en cada provincia, con objeto de que les auxilien y preparen la más fácil intervención en cuanto se relaciona con la producción olivarera y singularmente con el abastecimiento nacional y la exportación del sobrante al extranjero.

Décima. En el caso de que alguna Cámara Agrícola no cumpliera las obligaciones que se le imponen, podrá el Ministerio suspender la exportación en la provincia en que esto ocurra, sin perjuicio de exigir las responsabilidades que proceda.

Undécima. Queda suprimida la obligación de consignar el depósito de 1'30 pesetas que la Real orden de 20 de Abril último exigía para poder exportar mediante la expedición de bonos.

Duodécima. Las cantidades que se hubieren entregado en depósito como consecuencia de lo que determina la disposición 4.ª de la Real orden de 20 de Abril último, se devolverán a los interesados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 Mayo de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta del día 31 de Mayo).

GOBIERNO CIVIL

Elecciones de Diputados Provinciales

CIRCULAR

Tan pronto como el domingo 12 del actual termine el escrutinio en los pueblos donde se celebra elección de Diputados provinciales, se servirán los Alcaldes remitir a este Gobierno, por el medio más rápido, el resultado de la elección, consignando únicamente el distrito, la sección, apellidos de los candidatos y número (en letra) de votos obtenidos.

A este efecto estarán abiertas todas las estaciones telegráficas de esta provincia.

Logroño, 3 de Junio de 1921—

El Gobernador,

Ángel Gómez Inguanzo

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

CARRETERAS.—Construcción

Hasta las trece horas del día 20 de Junio próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los Registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de la carretera de Alcanadre a la villa de Ocón, trozo 3.º, cuyo presupuesto asciende a 102.217'89 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de Marzo de 1923, y la fianza provisional de 5.100 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 25 de Junio, a las once horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de Logroño, en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 25 de Mayo de 1921.— El Director general.

Señor Gobernador civil de la provincia de Logroño.

Administración Provincial

Administración de Contribuciones

El artículo segundo del Real decreto de 4 de Abril de 1919, publicado en la *Gaceta* del día 8, que se insertó también en el BOLETÍN OFICIAL número 44, del 12 del mismo mes y año, dice textualmente lo siguiente:

Artículo 2.º Los apéndices a los amillaramientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que anualmente deben formar las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales, en cumplimiento del artículo 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se

harán a partir del presente año en el mes de Julio, se expondrán al público desde 1.º de Agosto del mismo, a los efectos del artículo 60 de dicho Reglamento, y las reclamaciones que se promuevan se resolverán antes del día 1.º de Septiembre.

Los apéndices habrán de entregarse a las Administraciones de Contribuciones antes del 11 de Septiembre, etc.

Los apéndices habrán de formarse por duplicado (original y copia) e independientemente los de rústica y los de urbana, y deberán reintegrarse con un timbre móvil en cada pliego y cada uno de ellos.

Los apéndices de rústica y pecuaria, y los de urbana que no tengan aprobados su registro fiscal, sólo podrán contener las variaciones consiguientes a las ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio; las que nacen de la reunión o división de fincas; las determinadas por conclusión del tiempo de exención temporal, y las que hayan de hacerse en las diversas partes de que consta el amillaramiento, por cambio de los objetos a que están destinadas las que fueron objeto de exención perpétua. De todas las demás y aun de aquellas de las enumeradas que produjeran alteración en el líquido imponible por el que las fincas estuvieren amillaradas, será preciso, para su inclusión en el apéndice, que los expedientes que motiven las variaciones hayan sido resueltos por esta Administración.

En los apéndices de rústica y pecuaria, deberá tenerse en cuenta que siendo tan solo los propietarios o usufructuarios de fincas y los que legítimamente representen sus derechos, los que se hallan sujetos al pago de la contribución de inmuebles por los productos líquidos de sus fincas, evaluadas según las disposiciones vigentes (artículo 4.º del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885) sean cualquiera los pactos que hayan estipulado o estipulen con sus colonos o arrendatarios para el pago de la citada contribución, en forma alguna podrán admitirse variaciones de colonia en el apéndice, pues al usar o cambiar éstas, habrá de aumentarse la riqueza del propietario, la que figurase a nombre del antiguo colono.

También habrá de tenerse presente que las variaciones procedentes de pecuaria (véase el artículo 56 del Reglamento) deben consignarse en el apéndice, como si de fincas se tratase, no produciendo baja alguna con motivo del recuento anual, si no está debidamente justificada en expediente aprobado por esta Administración.

El apéndice de rústica y pecuaria constará de nueve casillas:

1.ª Número del amillaramiento, en la que se consignará el que allí tenga el contribuyente, o el que le corresponda en la adición.

2.ª Nombres de los contribuyentes y objeto de la variación, en la que deberá consignarse dicho nombre, la riqueza con que figurase en el amillaramiento y las fincas o ganado que se den de «alta» o «baja», expresándose aquéllas con todo detalle de sus linderos, sin lo cual, no serán aprobadas.

3.ª Calidad de los terrenos.

4.ª Extensión superficial.

5.ª Líquido imponible.

6.ª Altas.

7.ª Bajas.

8.ª Causas que motivan la variación, en cuya casilla se hará constar, con todo detalle, la procedencia de la finca o sea quien las tenía amillaradas anteriormente, consignando el número con que figuraba en el Reparto; el documento que se ha tenido en cuenta para acordar la variación; el pago de los derechos reales, día en que se verificó, y número de la carta de pago correspondiente al ingreso.

En relación con lo anteriormente expuesto, debe hacerse notar, que puede darse el caso de que entre el que en el amillaramiento figure como dueño de una finca, y el que con exhibición de título legítimo de propiedad sobre ella, solicita se inscriba a su nombre en el mismo, hayan existido una o varias transmisiones de dominio sin que ni éstas ni el pago de los correspondientes derechos reales resulten justificados. En este caso y previa comprobación de la identidad de la finca por el examen de los linderos, deberá consignarse en el apéndice la variación de dominio a nombre del que resulta legítimo poseedor, pues sobre que repugna al común sentir que se niegue al que demuestra ser el indiscutible dueño de una finca, el derecho a recabar para sí la obligación de satisfacer los impuestos a que esté sujeta, el mantener el incógnito del verdadero propietario y persistir en reconocer como tal en los documentos fiscales al que perdió la propiedad del inmueble, solo puede conducir a dar medios para eludir el pago de la contribución y a impedir que las cargas de que la finca responda como consecuencia de la morosidad de su antiguo propietario y de los que posteriormente disfrutaron de ella, puedan hacerse efectivas subsidiariamente en el verdadero dueño, que al adquirirla se subrogó al vendedor y demás poseedores en sus derechos y obligaciones.

En estos casos, el Ayuntamiento y Junta pericial deberán dar cuenta a esta Administración de cuantos tengan respecto a los poseedores intermedios de la finca en cuestión, para que, con su conocimiento, pueda adoptar las medidas conducentes a reparar el agravio de que haya sido objeto el Tesoro público.

9.ª Fecha en que se acordaron las variaciones.

El apéndice de urbana, constará solo de ocho casillas, suprimiendo la que en rústica se dedica a consignar la clase de terreno.

Los contribuyentes deberán figurar en los respectivos apéndices con la debida separación de vecinos y hacendados forasteros.

Los contribuyentes que no estén conformes con las alteraciones que se les señale en los apéndices, podrán formular las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho, durante el plazo de exposición al público ante el Ayuntamiento y Junta pericial, los que deberán resolver estas reclamaciones antes del 1.º de Septiembre y comunicar la resolución a los reclamantes, para que éstos puedan alzarse de ella ante la Administración, antes también

del 11 de Septiembre, en cuya fecha, como ya se ha dicho, deberán haberse remitido los apéndices *sin excusa de ningún género*, o certificación negativa en el caso de no formarse apéndice por no haber ocurrido variación, en la inteligencia de que el que se reciba después de dicha fecha, no tendrá efectos.

Con lo expuesto, cree esta Administración que no habrán de ofrecerse dudas a las Alcaldías para el cumplimiento de este servicio, más si así no fuera, pueden los señores Alcaldes formular cuantas consultas deseen, en la seguridad de que esta oficina considerará un deber el resolverlas inmediatamente.

Logroño, 30 de Mayo de 1921.

—El Administrador de Contribuciones, J. Gómez Pineda.

Cédula de notificación

No habiendo remitido los padrones de cédulas personales del corriente año, los pueblos que se citan a continuación, a pesar de haber sido conminados con la imposición de una multa, en circular fecha 3 de Marzo último, publicada en el BOLETÍN OFICIAL número 28, del día 8 del citado mes, el señor Delegado de Hacienda, a propuesta de esta Administración, ha acordado imponer a los Alcaldes y Secretarios que no han cumplido este servicio la multa correspondiente, con arreglo al número de Concejales de cada Ayuntamiento en la cuantía que señala el artículo 184 de la vigente ley Municipal, la cual deberán hacer efectiva dentro del plazo de diez días, apercibiéndoles con el nombramiento de un comisionado a costa del Alcalde si no remiten los padrones en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL, sin perjuicio de las responsabilidades a que diere lugar su morosidad y desobediencia.

Lo que se notifica a los interesados por este medio para su conocimiento y efectos consiguientes.

Logroño, 31 de Mayo de 1921.—El Administrador de Contribuciones, J. Gómez Pineda.

**

Pueblos que se citan:

Abalos	Nájera
Albelda	Navarrete
Aldeanueva Ebro	Rodezno
Alfaro	Santurdejo
Anguiano	Santo Domingo
Arnedillo	Tirgo
Autol	Tricio
Calahorra	Villar de Arnedo
Cervera	Villar de Torre
Ezcaray	Villarejo
Hornillos	Villarta Quintana
Lagunilla	Villarroya
Lardero	Zorraquín
Manjarrés	

Tesorería de Hacienda

ANUNCIO

(1) Conclusión.

Los recibos que figuran en la relación que se inserta a continuación, son los que se supone fueron destruidos en el incendio ocurrido en 15 de Noviembre de 1916 en el domicilio del Recaudador de la zona de Alfaro-Calahorra, por haber sido presentados por éste en la liquidación anterior a este suceso que se le practicó en el primer semestre de 1916; y como se trata de la reconstitución de dichos recibos y pudiera ocurrir que alguno de ellos hubiera sido satisfecho en el tiempo comprendido entre ambas fechas, se publica en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los contribuyentes interesados, invitando al que se encuentre en este caso a presentar los recibos en esta Tesorería para deducirlos de la relación, previniéndoles que de no hacerlo en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de este anuncio, se expedirán por duplicado y acto seguido se procederá a su realización por los procedimientos reglamentarios.

Relación que se cita

PUEBLO DE ALFARO

CONCEPTO, RÚSTICA

PRESUPUESTO 1916

Número de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	TRIMESTRES A QUE CORRESPONDE	IMPORTE — Pesetas Cts.
1442	D. Telesforo Falcón	1.º	26 36
1454	D. ^a Leonisa García	Id.	21 92
1460	D. Arturo González	Id.	15 94
1524	» Lucas Jiménez	Id.	14 01
1527	» Manuel Jiménez Gutiérrez	Id.	13 27
1589	» Pedro Martínez	Id.	15 40
1603	» Bartolomé Miranda	Id.	13 73
1608	» Pedro Miranda	Id.	15 39
1633	» Nemesio Ocón	Id.	32 22
1634	» Paulino Ocón	Id.	13 87
1648	» José María Pastor	Id.	16 92
1672	» Eugenio Roldán (mayor)	Id.	42 30
1685	» Demetrio Rubio	Id.	21 68
1686	» Domingo Rubio	Id.	35 75
1690	» José María Rubio	Id.	21 97
1696	» Santiago Rubio	Id.	19 24
1717	» Eustaquio Ruiz	Id.	13 07
2272	D. ^a Matilde Achútegui	Id.	17 29
2286	» Juana Ascarza	Id.	30 97
2302	D. Cayo Escudero	Id.	49 73
2307	» Casimiro Francés	Id.	26 64
2308	» Enrique Francés y Domingo Huarte	Id.	26 54
2310	» José Garbayo	Id.	15 72
2312	» Cecilio García	Id.	40 60
2319	» León Guallart	Id.	11 93
2320	D. ^a Agapita Heredia	Id.	22 86
URBANA			
34	D. Francisco Anoz	1.º	5 44
36	» Manuel Antón	Id.	2 22
51	» Higinio Ayala	Id.	7 41
61	» Crisanto Baldero	Id.	2 65
67	» Zacarías Barcelona	Id.	4 37
75	» Vicente María Beaumont	Id.	3 23
124	D. ^a Bernarda Carra	Id.	1 70
126	D. Eusebio Carra	Id.	2 22
128	» José Carra Varaa	Id.	1 71
138	D. ^a Basilia Casas Conde	Id.	3 17
149	D. Manuel Cascán	Id.	4 93
157	» Gervasio Castillo	Id.	2 09
180	» Cándido Cristóbal	Id.	1 90
181	D. ^a Casilda Cristóbal	Id.	1 90
186	D. Nicolás Chavarri	Id.	4 68
204	» Roque Díez	Id.	10 63
209	» Viuda de Francisco Echagüe	Id.	19 92
219	D. ^a Jendra Eguren	Id.	1 52
224	D. Atanasio Fernández	Id.	1 64
230	» Evaristo Fernández	Id.	1 71
231	» Esteban Fernández	Id.	7 39
233	D. ^a Felipa Fernández	Id.	4 62
239	D. Manuel Fernández Zayas	Id.	4 36
253	D. ^a Dolores Frías Salazar	Id.	6 45
276	D. Francisco García Mesanza	Id.	5 69
291	» Andrés Gil Conde	Id.	3 36
294	D. ^a Dorotea Conde	Id.	5 44
296	» Elisa Gil	Id.	2 60
316	D. Salustiano González	Id.	1 96

(1) Véase el BOLETÍN núm. 64.

Número de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	TRIMESTRES A QUE CORRESPONDE	IMPORTE — Pesetas Cts.
364	D. Bernabé Ladrón	1.º	3 48
376	» Calixto Lamata	Id.	4 30
379	» Juan Lamata	Id.	3 73
399	» Claudio León	Id.	1 71
402	» Manuel Lerín	Id.	4 42
424	» Alejo Llorente	Id.	8 60
425	» Daniel Llorente	Id.	3 48
437	» Saturnino Macaya	Id.	2 02
444	» José Malumbres González	Id.	9 61
460	» Serafín Marín	Id.	1 71
489	» León Martínez Moreno	Id.	2 97
504	» Pedro Martínez Mauleón	Id.	6 51
510	» Timoteo Martínez	Id.	2 47
537	D. ^a Presentación Mesanza	Id.	7 83
553	D. Galo Moreno	Id.	2 97
564	Testamentaria de Gregorio Muro	Id.	2 16
570	D. Felipe Navascués	Id.	3 48
571	» Alejandro Nevot	Id.	1 64
595	» Andrés Pascual	Id.	2 91
601	» Juan Bautista Pascual	Id.	6 75
611	» Antonio Pereda	Id.	17 01
616	» Domingo Pérez Rubio	Id.	2 78
625	D. ^a Josefa Pérez	Id.	3 92
631	D. Manuel Pérez Antón	Id.	3 86
644	» Trinidad Pérez	Id.	2 53
669	D. ^a Jacoba Rivas	Id.	7 02
676	D. Faustino Romanos	Id.	2 96
691	» Fermín Rubio	Id.	1 77
692	» Inocente Rubio	Id.	3 23
722	» Antonio Sáinz	Id.	2 07
752	» Manuel Segura (menor)	Id.	5 18
757	» Escolástico Sesma	Id.	3 98
796	» Felipe Usarralde	Id.	3 42
797	» Herederos de Fermín Usarralde	Id.	2 08
798	D. Julián Usarralde	Id.	2 66
804	» Francisco Varea	Id.	2 91
806	» León Varea	Id.	10 43
815	Herederos de José Vicente	Id.	1 71
858	Herederos de José Garcés	Id.	20 74
879	D. ^a María Paz Vallés López	Id.	6 64
8	D. Santiago Aguirre	Primer semestre	2 40
37	» Pablo Antón	Id.	1 78
39	» Vicente Antón	Id.	2 54
44	» Juan Cruz Arellano	Id.	1 77
52	» Basilio Aznar	Id.	2 53
53	» Santiago Alcaide	Id.	1 53
109	» Eugenio Calvo	Id.	1 54
122	» Julián Carbonel	Id.	1 77
129	» Manuel Carra Gutiérrez	Id.	2 27
135	» Escolástico Carrascón Remón	Id.	2 65
139	» Francisco Casas Soldevilla	Id.	2 78
147	» Tiburcio Casas	Id.	2 78
155	» Eduardo Castillo	Id.	2 53
184	» José Cuadra	Id.	1 65
205	» Galo Domingo	Id.	2 53
300	» Tomás Gil	Id.	1 53
329	» Isidoro Gurria Preciado	Id.	2 15
338	» Santiago Hernández	Id.	1 77
341	» Santiago Herreros	Id.	1 77
353	» Fermín Jiménez Fraile	Id.	2 54
367	» Doroteo Ladrón	Id.	1 77
368	» Ignacio Ladrón	Id.	1 77
400	» Francisco León	Id.	2 78
416	» Laureano López	Id.	1 77
445	» Lucio Malumbres Melero	Id.	2 52
451	» Rufino Malumbres	Id.	2 66
452	» Bernabé Mangado	Id.	2 54
472	» Claudio Martínez	Id.	2 27
501	» Miguel Martínez Varea	Id.	2 92
508	» Saturnino Martínez	Id.	2 91
514	» Manuel Mateo	Id.	1 64
516	» Benito Mauleón	Id.	2 53
520	» Ceferino Melero	Id.	1 64
521	» José Melero Morales	Id.	1 53
522	» Juan Melero Pérez	Id.	1 52
530	» Prudencio Melero	Id.	2 79
538	» Benito Milagro	Id.	1 90
541	» Juan Cruz Milagro	Id.	1 64
554	» Manuel Moreno	Id.	1 77
585	» Alejo Orradre	Id.	1 53
609	» Blas Pejenante	Id.	1 90
614	» Celedonio Pérez	Id.	2 78
626	» Juan Pérez León	Id.	1 52
634	» Manuel Pérez Pérez	Id.	1 64
639	D. ^a Polonia Pérez	Id.	2 92
655	» Ignacia Ramos	Id.	2 54
700	D. Ángel Ruiz Marqués	Id.	2 15
708	D. ^a María Ruiz	Id.	1 52
709	D. Marcelo Ruiz	Id.	2 15

Número de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	TRIMESTRES A QUE CORRESPONDE	IMPORTE — Pesetas Cts.
715	D. Santiago Ruiz Pascual	Primer semestre	1 53
716	» Saturnino Ruiz	Id.	1 77
717	Menta Ruiz	Id.	2 54
724	D. Doroteo Sáinz	Id.	2 54
728	D.ª María Sáinz	Id.	1 77
733	D. Julián San Juan	Id.	2 54
734	» Saturnino San Juan	Id.	1 78
759	D.ª Juana Sesma	Id.	2 66
764	D. Joaquín Setién	Id.	1 52
766	D.ª Rita Setién	Id.	2 03
769	Sociedad Jiménez y López	Id.	2 65
791	D. Félix Tarragona	Id.	1 65
809	» Román Varea Pérez	Id.	1 53
825	» José Zayas	Id.	1 65
839	» Eugenio Roldán	Id.	1 77
855	» Miguel Citrago	Id.	1 77
859	» Cecilio García	Id.	2 54
869	» Manuel Mateo Morte	Id.	1 77
3	» Vicente Aguinaga	Primer trimestre	20 55
10	» Román Alcoya	Id.	8 04
18	» Antonio Alonso	Id.	25 46
79	» Santiago Beguería	Id.	16 63
80	» Luis Belsué	Id.	19 10
112	» Manuel Calvo Casas	Id.	13 57
188	» Antonio de Blas	Id.	16 57
189	» Pedro de la Torre	Id.	50 26
200	» Amalio Díez	Id.	45 50
211	» Joaquín Echagüe Santoyo	Id.	15 05
213	» Robustiano Echáuz	Id.	27 40
257	» Esteban Galdámez	Id.	17 26
263	» Lucio Galdámez	Id.	14 54
270	» Antonio García Fernández	Id.	32 75
274	D.ª Elvira García	Id.	13 83
278	» Ildefonsa García	Id.	32 37
286	D. Pablo García Jiménez	Id.	15 06
308	» Domingo González	Id.	10 05
309	» Francisco González	Id.	14 54
328	» Isidoro Gurria Pérez	Id.	22 26
348	» Andrés Jiménez	1.º	35 »
350	D.ª Concepción Jiménez	Id.	35 77
401	D. Pelayo León	Id.	21 91
413	» Angel López León	Id.	42 18
414	Viuda de Bautista López	Id.	12 77
417	D. Luis López	Id.	19 69
426	» Eugenio Llorente	Id.	13 28
431	» Manuel Llorente	Id.	12 77
446	» Luis Malumbres	Id.	16 06
455	» José Marcilla	Id.	18 97
493	» Manuel Martínez Castro	Id.	45 27
545	» Félix Miranda	Id.	31 50
560	» Faustino Morte	Id.	16 57
629	» Leopoldo Pérez Ordoyo	Id.	29 03
697	D.ª Rosa Rueda Gregorio	Id.	14 59
699	» Rosa Rueda	Id.	19 09
743	D. José María Sanz Sanz	Id.	15 12
760	» Marcos Sesma	Id.	18 97
767	» Sandalio Setién	Id.	13 15
786	» Teodoro Soldevilla	Id.	30 54
789	» Damián Soria	Id.	13 59
803	» Benito Varea	Id.	17 58
819	D.ª Antonia Zapata	Id.	21 15
820	» Pilar Zapata	Id.	30 79
841	D. Joaquín Ruiz de Bucesta	Id.	25 92
851	» Félix Asteta	Id.	33 76
852	» Juan Teodoro Bonel	Id.	48 04
860	D.ª Engracia González	Id.	32 42
876	D. Felipe Setién	Id.	17 13
CARRUAJES			
1	D. Victorio Belsué San Martín	Id.	8 50
2	» Francisco Javier Bretón Rada	Id.	14 87
10	» Manuel Remón Aragonés	Id.	11 69

Cámara de Comercio

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 11 de Mayo último, se convoca a los miembros que componen la Cámara oficial de Comercio e Industria de esta provincia, para que el domingo, cinco del corriente, a las once de la mañana, asistan al domicilio de dicha Corporación,

con objeto de tomar parte en la elección de un vocal representante de las Cámaras de Comercio del interior en la Comisión protectora de la producción nacional.

Logroño, 1.º de Junio de 1921.—El Presidente, Pío Remírez.

Administración Municipal

CIRUEÑA

Por trasladarse a otra localidad, quedan vacantes las Inspecciones de carnes y de higiene y pecuaria, dotadas con el sueldo reglamentario, dándose al agraciado ciento diez fanegas de trigo por iguales y constituyendo el partido Cirueña, Manzanares, Gallinero y Ciriñuela.

Solicitudes al Alcalde que suscribe en el término de 30 días.

Cirueña, 24 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Víctor Cañas.

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el año de 1922-23, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, debidamente reintegradas y justificando haber pagado los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Cirueña, 20 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Víctor Cañas.

NESTARES

Estando próxima la terminación de la confección de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial para el ejercicio de 1922 a 1923, se hace saber a los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, que deben presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el mes de Junio, las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos justificativos de haber satisfecho a la Hacienda los correspondientes derechos.

Nestares, 25 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Narciso Quintana.

OLLAURI

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución por rústica y urbana, en el año de 1922-23, los contribuyentes que hayan sufrido aumento en su riqueza, deben presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 15 de Junio próximo, las relaciones de alta, reintegradas en el papel correspondiente, haciendo constar en ellas, el número y fecha de las cartas de pago, del impuesto de derechos reales, pues sin tales requisitos, y pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Ollauri, 30 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Nicolás Ruiz.

ENTRENA

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución por rústica, pecuaria y urbana para el año de 1922-23, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 de Junio próximo, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos justificativos de haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito y transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Entrena, 29 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Cruz Ubis.

EL REDAL

Don Francisco Prida, Alcalde constitucional de esta villa de El Redal.

Hago saber: Que debiendo proceder a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, para el ejercicio de 1922 a 1923, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 20 de Junio próximo, las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y con los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo, no serán admitidas.

El Redal, 28 de Mayo de 1921.—Francisco Prida.

FONCEA

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el año de 1922-23, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 20 de Junio próximo, debidamente reintegradas y justificando haber pagado los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito y transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Foncea, 28 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Dámaso Carro.

BADARÁN

Terminado el reparto general de utilidades, para cubrir el cupo de consumos, sus recargos y déficit del presupuesto, el cual se ha formado con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, se halla de manifiesto por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales y tres más los contribuyentes pueden examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Badarán, 27 de Mayo de 1921.—El Presidente de la Junta, Por orden, Braulio Larrea.